

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 20 de enero de 2022. A despacho en la fecha, informando que la demandada, fue notificada personalmente a través de correo electrónico el 30 de noviembre de 2021.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)
Rad. 17001-40-03-003-2021-00606-00
Sentencia: 005

Teniendo en cuenta la constancia de secretaría que precede y como quiera que la demandada CONSTRUCTORA ARBELÁEZ RUIZ Y CIA LTDA., representada legalmente por HUMBERTO ARBELÁEZ YEPES, guardó silencio dentro del término indicado, de conformidad con el artículo 421 del C. General del Proceso, procederá el Despacho a proferir sentencia.

ANTECEDENTES

SEGURIDAD CAMALEÓN LTDA., representada legalmente por Fabio César Fuquen Samacá, , actuando a través de vocera judicial, promovió proceso monitorio frente a la CONSTRUCTORA ARBELÁEZ RUIZ LTDA., representada por Hernando Arbeláez Yepes, pretendiendo se requiriera a la demandada para que en el término de diez (10) días cancelara las sumas de: \$4.120.214.00, correspondientes a la factura 1747 A, por servicios prestados por la parte actora, más los intereses moratorios sobre la suma mencionada cobrados desde 31 de enero de 2019.; al igual que la suma de \$3.967.896.00, correspondientes a la factura 1775 A, por servicios prestados por la parte actora, más los intereses moratorios sobre la suma mencionada cobrados desde el 01 de marzo de 2019; como también la suma de \$1.851.684.00, correspondientes a la factura 1800 A, por servicios prestados por la parte actora, más los intereses moratorios sobre la suma

mencionada, cobrados desde el 31 de marzo de 2019; y que en caso de que la demandada no pagara o no formulara oposición, se dictara sentencia a su favor, declarando la existencia de la obligación a cargo de la demandada.

Por auto del 15 de octubre de 2021, se ordenó requerir a la demandada para que en el término de diez (10) días, pagara a favor del libelista las sumas de dinero indicadas en la demanda, o para que en el mismo término expusiera las razones para negar parcial o totalmente la deuda reclamada.

La demandada fue notificada personalmente a través del correo electrónico, el 30 de noviembre de 2021. Dentro del término de traslado, guardó silencio.

Pasado el proceso a despacho para resolver lo que en derecho corresponda, a ello se apresta esta Funcionaria, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Frente a la naturaleza del proceso monitorio, la Corte Constitucional en sentencia C-726 de 2014, la definió así:

“como un proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz, sustrayéndose de los formalismos procedimentales que ordinariamente extienden de manera innecesaria la duración de un proceso judicial. Esto, a través de un procedimiento informal, expedito y simplificado, en el que la orden de pago emitida por el juez surge con base en la simple afirmación del acreedor, sin que requiera necesariamente de una prueba documental sobre la existencia de la obligación y en el que la oposición del deudor torna ineficaz la orden de pago, de forma que en este evento se iniciaría el contradictorio”.

El artículo 419 del C. General del Proceso dispone que:

“[q]uien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio (...)”; la demanda deberá presentarse con las indicaciones contempladas en el artículo 420, y se tramitará conforme al artículo 421.”

El cual a su vez dispone:

“ARTÍCULO 421. TRÁMITE. Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.

Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306. Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada se procederá como dispone el inciso siguiente.

Si dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero el demandado contesta con explicación de las razones por las que considera no deber en todo o en parte, para lo cual deberá aportar las pruebas en que se sustenta su oposición, el asunto se resolverá por los trámites del proceso verbal sumario y el juez dictará auto citando a la audiencia del artículo 392 previo traslado al demandante por cinco (5) días para que pida pruebas adicionales.

Si el deudor se opone infundadamente y es condenado, se le impondrá una multa del diez por ciento (10%) del valor de la deuda a favor del acreedor. Si el demandado resulta absuelto, la multa se impondrá al acreedor.

PARÁGRAFO. En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas reconvencción, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem. Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos.”

En tal sentido, es claro que el si el demandado contesta la demanda con la explicación de la razones por las cuales considera no deber en todo o en parte la suma reclamada, deberá aportar las pruebas en las que sustenta su

oposición, caso en el cual el asunto se resolverá conforme al trámite del proceso verbal sumario.

En el *sub lite*, tal y como se señaló en párrafos anteriores, la demandada fue notificado personalmente a través de correo electrónico, concediéndosele el termino de diez (10) días para que contestara la demanda exponiendo las razones concretas que le sirvieran de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada por SEGURIDAD CAMALEÓN LTDA., guardando la demandada silencio, y encontrándose los términos vencidos.

Así las cosas, en virtud del artículo 421 del C. General del Proceso, en el asunto en concreto habrá de condenarse al pago de los montos reclamados y de los intereses que se causen hasta la cancelación de la deuda. Advirtiéndose que la ejecución de la misma deberá adelantarse en los términos previstos en el artículo 306 procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a la CONSTRUCTORA ARBELÁEZ RUIZ Y CIA LTDA., representada legalmente por Hernando Arbeláez Yepes, a pagar en favor de SEGURIDAD CAMALEÓN LTDA., las siguientes sumas de dinero:

1.-CUATRO MILLONES CIENTO VEINTE MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE. (\$4.120.214.00) correspondientes a la factura 1747 A.

1.1 Por los intereses de mora de la suma anterior, desde el 31 de enero de 2019, hasta la cancelación definitiva de la obligación.

2.- TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$3.967.896.00), correspondientes a la factura 1775 A.

1.2 2.1 Por los intereses de mora de la suma anterior, desde el 01 de marzo de 2019, hasta la cancelación definitiva de la obligación.

3.-UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.851.684.00), correspondientes a la factura 1800 A.

1.3 Por los intereses de mora de la suma anterior, desde el 31 de marzo de 2019, hasta la cancelación definitiva de la obligación.

SEGUNDO: ADVERTIR que la ejecución de la presente decisión deberá adelantarse en los términos previstos en el artículo 306 procesal.

TERCERO: La presente sentencia no admite recursos y constituye cosa juzgada.

CUARTO: *Condenar* en costas a la CONSTRUCTORA ARBELÁEZ RUIZ Y CIA LTDA., representadas por el señor Humberto Arbeláez Yepes, las cuales se liquidaran por Secretaría en el momento procesal oportuno, y se fijan como agencias en derecho la suma de:\$497.000

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO PINEDA
JUEZ

Jbus.



Firmado Por:

Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **724e05ed04f113bd0b7a2fb2f82d420e7c188e0946a46d7251b11206c0cc9533**

Documento generado en 20/01/2022 02:55:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>